

PROCESO. EJECUTIVO 468 CGP.
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: LUZ HERMENIA CORTES CORTES
RADICACION. 2022-00149-00

al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** en la suma de **\$1'488.000,00** el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (Art. 365 del CGP. - Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura)

CUARTO. DECRETAR el avalúo del bien inmueble dado en hipoteca, y posterior remate, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas, una vez sea el momento procesal para ello. Para efectos del avalúo respectivo, téngase en cuenta la disposición contenida en el artículo 444 del Código General del Proceso. En firme el presente auto, pase el proceso a despacho para el ordenamiento a que tenga lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

Elaboro JE.

El auto anterior se notifica
Hoy 06-08-2022. Por estado
069 -
No. _____
El Secretario

PROCESO. EJECUTIVO 468 CGP.
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: LUZ HERMENIA CORTES CORTES
RADICACION. 2022-00149-00

En el contexto anterior, debe el despacho resolver el siguiente **PROBLEMA JURIDICO**: ¿Es procedente en el caso concreto, dar aplicación a lo preceptuado en el artículo **468 del CGP?**, y en consecuencia emitir auto que ordene llevar adelante la ejecución?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, atendiendo que la hipótesis normativa regulada en el artículo 468, se encuentra configurada en el *sub examine*.

Al respecto, se destaca que la citada norma expresa:

*“3. Orden de seguir adelante la ejecución. **Si no se proponen excepciones** y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.*
(Negrita fuera de texto).

Teniendo en cuenta entonces la conducta asumida por la parte ejecutada, y, que a la fecha se encuentra debidamente inscrita la medida de embargo sobre el bien gravado con hipoteca e igualmente secuestrado, se debe continuar el cobro compulsivo, bajo las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real reclamada por la parte ejecutante.

Por lo tanto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal y como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha junio 06 de 2022.

SEGUNDO. SURTIR el trámite de la liquidación del crédito, siguiendo las formalidades que indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR a la demandada LUZ HERMENIA CORTES CORTES, al pago de las costas del proceso. **LIQUIDARLAS** en su oportunidad,

PROCESO. EJECUTIVO 468 CGP.
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: LUZ HERMENCIA CORTES CORTES
RADICACION. 2022-00149-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Auto: No. 1153
Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandado: Luz Hermencia Cortes Cortes
Radicación: 2022-00149-00

Puerto Tejada – Cauca, 05 OCT 2022

Pasa a despacho el proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Única Instancia con Medidas Previas, instaurado por BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de LUZ HERMENCIA CORTES CORTES, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las consideraciones que sumariamente se exponen:

ANTECEDENTES.

El despacho procedió con interlocutorio No. 572 de junio 06 de 2022, a librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por las sumas allí expresadas, decretando las medidas cautelares solicitadas.

La ejecutada se notificó personalmente del auto mandamiento de pago librado en su contra, el día 31 de agosto de 2022 (ver folio 21), sin que realizara ningún pronunciamiento.

Mediante auto adiado septiembre 12 de 2022, se procedió por el despacho a comisionar al despacho de la Alcaldía Municipal de este lugar, a fin de que procediera a facultar a la Inspección Primera de Policía Municipal de esta ciudad, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien dado en hipoteca, registrado con la matrícula inmobiliaria **No. 130-23270**.

PROCESO: EJECUTIVO DEL 468 CGP
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: LEIDA INES ULABARRY GONZALEZ
RADICACION: 2018-00032-00

5.- Los interesados deberán remitir al correo institucional del Juzgado, sus datos precisos de contacto, indicación de la referencia del expediente y las partes, copia o imagen de su tarjeta profesional y/o de cédula de ciudadanía y documentos legibles que pretendan hacer valer. Además no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos. El expediente en lo pertinente estará a disposición de los interesados, previa solicitud del interesado al correo institucional mencionado, y será enviado por el mismo medio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

CDVH

El auto anterior se notifica
May 06-04-2022 por correo
No. 069.
El secretario

PROCESO: EJECUTIVO DEL 468 CGP
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: LEIDA INES ULABARRY GONZALEZ
RADICACION: 2018-00032-00

2.- PUBLICACION DEL REMATE. El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o en su defecto en otro medio masivo de comunicación que señale el Juez, tales como: "País", "Tiempo", "Espectador", "Occidente". El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. **AGREGAR** al expediente una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de la apertura de la licitación. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. **ENTREGAR** sendas copias a la parte interesada para su publicación. (Ar. 450 del Código General del Proceso). **Tambien por secretaria, publicar esta información en el portal de REMATES que la Rama Judicial ha habilitado para este despacho judicial.**

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 ibidem.

3.- ADVERTIR a quienes actúan, intervienen y se interesen en intervenir en este asunto, que la mencionada diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual, para lo cual se les enviará un correo electrónico, o mensaje de datos, con la información pertinente que permitirá la conexión - sea esta un código o link a quienes lo soliciten previamente enviando la respectiva petición dirigida al correo institucional jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co La plataforma de conexión será Microsoft Teams o LIFESIZE o la que se designe, mediante enlace que será suministrado por la "Mesa de Ayuda Soporte de Video Conferencias de la Rama Judicial".

4.- Que a efectos de los artículos 451 y 452 del CGP., los que pretendan oportunamente hacer posturas en la subasta deberán enviarlas al correo institucional jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co Dicha remisión por razones de reserva deberá tener un contenido cifrado o con clave que además se usará con la confirmación de lectura como opción de mensaje, para ser verificados una vez venza la hora fijada y hacer la adjudicación al mejor postor que cumpla los requisitos indicados.

PROCESO: EJECUTIVO DEL 468 CGP
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: LEIDA INES ULABARRY GONZALEZ
RADICACION: 2018-00032-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 05 OCT 2022

RADICACION: 2018-00032-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: LEIDA INES ULABARRY GONZALEZ
ASUNTO: FIJA NUEVA FECHA DE REMATE

AUTO No. 1068

ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho proceso de la referencia, con el fin de señalar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de **REMATE** de un bien inmueble de propiedad de la ejecutada, embargado, secuestrado y avaluado en este proceso, de conformidad con lo previsto en los artículos 450 a 452 del CGP, en concordancia con lo normado en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, dado que así se ha solicitado. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

1.- **SEÑALAR** la hora de las diez de la mañana (10 am), del día miércoles dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), como nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de **REMATE** del bien inmueble dado en hipoteca, distinguido con la matricula inmobiliaria **No. 130-12375**, embargado, secuestrado y avaluado en este proceso, y solo se cerrará la subasta una (1) hora después, siendo postura la que cubra el 70% del avaluó del bien a rematar y fijado en la suma de VEINTIDOS MILLO9NES NOVECIENTOS SESENTAY DOS MIL PESOS MCTE. (\$22'962.000,00). (100%). (Art. 448, 451 y 457 del Código General del Proceso). Si quedare desierta la licitación tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457 Ibídem. **ADVERTIR** a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE MADRID CAMPAZ
DEMANDADO: INES ELVIRA MINA MERA
RADICACION: 2022-00218-00

en nuestra cuenta de depósitos judiciales, **Cuenta No. 195732041003** del Banco Agrario de Colombia S. A. – Sucursal Puerto Tejada - Cauca, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente oficio. (Art. 593 núm. 9º del CGP).

F.- **ABSTENERSE** de decretar orden de embargo y retención de las prestaciones sociales de la demandada señora INES ELVIRA MINA MERA, por cuanto de conformidad con el artículo 344 del Código Sustantivo de Trabajo, son inembargables las prestaciones sociales, exceptuándose en el numeral 2º de la anterior obra, los créditos a favor de las Cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimentarias a que refieren los Artículos 411 y concordantes con el Código Civil. (Decreto 546 de 1971, Art. 35; Ley 100 de 1993, Art. 134; Dcto. Extraordinario 1295 de 1994, Art. 93, y la Sentencia de la Corte Constitucional C-183 del 24 de marzo de 1999).

G.- **RECONOCER** personería adjetiva al abogado RAFAEL ALBERTO LOPEZ VASQUEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

CDVH

3 días antes de notifica
06-04-2022
069.
prestado

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE MADRID CAMPAZ
DEMANDADO: INES ELVIRA MINA MERA
RADICACION: 2022-00218-00

1. b.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde, causados desde el 12 de marzo de 2021, hasta el momento en el que se efectuó el pago total de la obligación demandada, los cuales serán liquidados a la tasa del equivalente a una y media veces el bancario corriente, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

B.- Por las costas del proceso, incluyendo las agencias en derecho, rubros que se tasarán en su oportunidad procesal dando aplicación al Acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

C.- **IMPRIMIR** al presente asunto del trámite del proceso ejecutivo establecido en el libro tercero, sección segunda, título único, capítulo I. II y III del Código General del Proceso y demás normas concordantes en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

D.- **NOTIFICAR** personalmente a la ejecutada INES ELVIRA MINA MERA, en la manera estatuida en los en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el **precepto 8° del Decreto 806 de 2020**, enviándole todos los anexos que deben acompañarse para su enteramiento de la demanda presentada, si es que no se ha hecho antes, haciéndole saber que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío <recibido>¹ del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que considere tener en su favor, las que pueden ser enviadas al correo institucional de este despacho: jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.- **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, que devengare la señora INES ELVIRA MINA MERA, portadora de la cédula No. 34.514.134 en su calidad de empleada de la EMPRESA DISTRIBUIDA DE MEDICAMENTOS LA REBAJA S.A, ubicada en la carrera 2 No. 20-47 de Cali – Valle. Para efectos de lo anterior, **OFICIAR** a dicha Institución, a fin de que proceda a realizar los descuentos al salario de la demandada, **HACIÉNDOLES** saber que deben consignar las sumas respectivas,

¹ La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*. (Negrita y subrayado fuera de texto).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE MADRID CAMPAZ
DEMANDADO: INES ELVIRA MINA MERA
RADICACION: 2022-00218-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 05 OCT 2022

RADICADO: 2022-00218-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE MADRID CAMPAZ
DEMANDADO: INES ELVIRA MINA MERA
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS

AUTO No. 1158

ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho la demanda de la referencia, y por encontrarse ajustada a derecho, para su correspondiente trámite.

En razón del domicilio de la parte ejecutada (factor territorial) y la cuantía de la obligación (factor objetivo), es este Juzgado competente para conocer de la presente acción, razón por la cual se harán las disposiciones consecuenciales consignadas en la parte resolutive de este auto, máxime cuando se encuentran cumplidos los requisitos formales de la demanda.

Corolario de lo anterior, se **RESUELVE**:

A.- **LIBRAR** orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor JOSE MADRID CAMPAZ, contra la señora INES ELVIRA MINA MERA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000,00), por concepto de capital representado en una letra de cambio, con fecha de vencimiento el 11 de marzo de 2021.

1. a. **ABSTENERSE** de ordenar librar mandamiento de pago por los intereses de plazo, toda vez que en el título valor (letra de cambio), no aparece la fecha de suscripción de dicho título, solo la fecha de vencimiento.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JOSE TORIBIO RIVAS
RADICACION: 2017-00251-00

presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores”.

En ese orden de ideas, se rechazará solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado advirtiendo expresamente que se mantendrán las medidas cautelares decretadas.

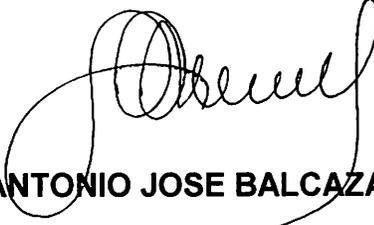
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad visible a folios 160 y 161 del expediente conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste pronunciamiento

SEGUNDO.- GLOSAR al plenario los documentos que con tal fin se allegaron para que conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

CDVH

06-001-2021
0601

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JOSE TORIBIO RIVAS
RADICACION: 2017-00251-00

5.- **Poder que confirió el señor JOSE TORIBIO RIVAS al abogado FRANCISCO ELDIO SERRANO (Agosto 10 de 2018) en misma fecha el apoderado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago.**

6.- **Se vencieron los términos sin que el apoderado hiciera pronunciamiento alguno (28 de agosto de 2018).**

7.- Auto de llevar adelante la ejecución (Septiembre 04 de 2018).

8.- Auto liquida costas (Septiembre 19 de 2018).

9.- Auto aprueba costas (Septiembre 20 de 2018).

10.- Auto ordenó requerir a la apoderada toda vez que no se había presentado liquidación del crédito y se instó a la misma a remitirse a providencia de fecha 05 de febrero de 2018, asa mismo, se le requirió a fin de que se sirviera informar el tramite impartido a la comisión N° 006 de febrero de 2018, relacionado con las medidas cautelares previamente decretadas. (Noviembre 20 de 2020)

De la relación antes hecha de las actuaciones impartidas en el proceso, se colige que contrario a lo manifestado en el memorial, el causante si tenía un abogado y le confirió poder a este a fin de que lo representara en el proceso (folio 146 de cuaderno n°1), por lo que resulta claro entonces que no se configura la causal a la que hace alusión apoderado toda vez que el artículo 159 numeral 1 del CGP al tenor literal consagra: “Art. 159.- *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. **Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.** (...)”.*

Por anterior la causal invocada por el apoderado a fin de que se decrete la nulidad no está llamada a prosperar, además de que la única actuación realizada después del 21 de marzo de 2020 fue un auto de requerimiento proferido el 20 de noviembre de 2020, sin embargo como ya se ha manifestado el señor JOSE TORIBIO RIVAS si tenía un apoderado judicial. Luego entonces, **la interrupción del proceso por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte solo se produce si esta carece de apoderado judicial, representante o curador ad litem que defienda sus derechos,** pues resulta claro que el derecho a la defensa no resulta afectado cuando el fallecido actúa mediante apoderado judicial, el artículo 76 inciso 5° del CGP establece que: “La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JOSE TORIBIO RIVAS
RADICACION: 2017-00251-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada,

05 OCT 2022

RADICADO: 2017-00251-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JOSE TORIBIO RIVAS
ASUNTO: RECHAZA SOLICITUD DE NULIDAD

AUTO No.

ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho el presente proceso, en virtud al memorial de fecha 15 de diciembre de 2021, presentado por el abogado HUVER HOYOS VELEZ, quien actúa como apoderado de los herederos del causante JOSE TORIBIO RIVAS, de la siguiente forma: "(...) SOLICITO 1. Declarar la nulidad de las actuaciones procesales ocurridas despues del 21 de marzo de 2020 fecha de la muerte del causante JOSE TORIBIO RIVAS. Los hechos son:

- En su despacho cursa el presente proceso contra JOSE TORIBIO RIVAS.
- El demandado falleció el 21 de marzo de 2020, y al momento de su muerte según dicen los herederos su padre no actuó en el proceso mediante apoderado judicial.
- Si la afirmación es cierta, conforme al artículo 159 numeral 1 del CGP el proceso estaba interrumpido ope legis. (...).

A fin de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el apoderado se tiene que, revisado el proceso en el mismo se han realizado las siguientes actuaciones:

- 1.- Presentación de la demanda (Noviembre 08 de 2017).
- 2.- Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas (Noviembre 16 de 2017)
- 3.- Auto comisionando para diligencia de secuestro (Febrero 05 de 2018).
- 4.- Despacho comisorio numero 006 (Febrero 12 de 2018)

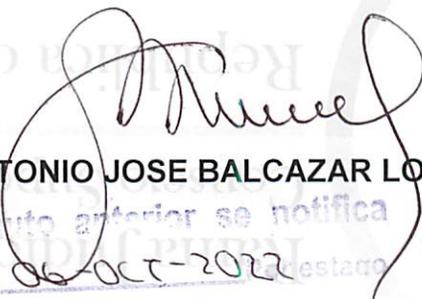
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JASBLEYDI MARULANDA MINA
DEMANDADO: CARLOS HOLVER MANCILLA
RADICACION: 2022-00220-00

dicha entidad, que dentro de los tres (03) días siguientes, deberá informar bajo juramento que se considerará prestado con su firma, acerca de la existencia del crédito, de cuando se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en una multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593 núm. 10 del C. G. del P.). Así mismo, deberá tener en cuenta la disposición contenida en el artículo 1387 del Código de Comercio. **El oficio deberá ser enviado por secretaría y con firma electrónico al correo electrónico patianddy@gmail.com**

G.- **RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso a la abogada SANDRA PATRICIA AGUILAR CARABALI, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

CDVH

El auto anterior se notifica
Hoy 06 OCT 2022 Estado
No. 069
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JASBLEYDI MARULANDA MINA
DEMANDADO: CARLOS HOLVER MANCILLA
RADICACION: 2022-00220-00

B.- Por las costas del proceso, incluyendo las agencias en derecho, rubros que se tasarán en su oportunidad procesal dando aplicación al Acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

C.- **IMPRIMIR** al presente asunto del trámite del proceso ejecutivo establecido en el libro tercero, sección segunda, título único, capítulo I. II y III del Código General del Proceso y demás normas concordantes en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

D.- **NOTIFICAR** personalmente al ejecutado CARLOS HOLVER MANCILLA CARABALI, en la manera estatuida en los en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el **precepto 8° del Decreto 806 de 2020**, enviándole todos los anexos que deben acompañarse para su enteramiento de la demanda presentada, si es que no se ha hecho antes, haciéndole saber que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío <recibido>¹ del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que considere tener en su favor, las que pueden ser enviadas al correo institucional de este despacho: jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.- **DECRETAR** embargo y retención previa de los dineros existentes en la cuenta corriente y/o ahorro, certificados de depósito, acciones o a cualquiera otra suma de dinero tenga el señor CARLOS HOLVER MANCILLA CARABALI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.414.245 en la entidad bancaria BANCOLOMBIA. **LIMITAR** dicho embargo a la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE. (\$7'250.000,00), en que prudencialmente se ha calculado el crédito y las costas incrementadas en un 50%.

LÍBRAR el oficio de rigor a la entidad en mención, con el fin que retenga las sumas señaladas, de manera oportuna y las ponga a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. **195732041003** del Banco Agrario de Colombia S. A. – Sucursal Puerto Tejada – Cauca, igualmente se hace saber a

¹ La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*. (Negrita y subrayado fuera de texto).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JASBLEYDI MARULANDA MINA
DEMANDADO: CARLOS HOLVER MANCILLA
RADICACION: 2022-00220-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 05 OCT 2022

RADICADO: 2022-00220-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JASBLEYDI MARULANDA MINA
DEMANDADO: CARLOS HOLVER MANCILLA
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS

AUTO No.

ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho la demanda de la referencia luego de ser subsanada en legal forma y por encontrarse ajustada a derecho, para su correspondiente trámite.

En razón del domicilio de la parte ejecutada (factor territorial) y la cuantía de la obligación (factor objetivo), es este Juzgado competente para conocer de la presente acción, razón por la cual se harán las disposiciones consecuenciales consignadas en la parte resolutive de este auto, máxime cuando se encuentran cumplidos los requisitos formales de la demanda.

Corolario de lo anterior, se **RESUELVE:**

A.- **LIBRAR** orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora JASBLEYDY MARULANDA MINA, contra el señor CARLOS HOLVER MANCILLA CARABALI, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$2.900.000,00), equivalentes a la deuda del contrato de cerrajería que el señor CARLOS HOLVER MANCILLA CARABALI dejó de cumplir.

1. a.- Por el valor de los intereses moratorios a la tasa de 31,32% mensual, según lo pactado en el acta, sobre incumplimiento del acuerdo aprobado en la audiencia de conciliación fijada el 24 de mayo de 2022 que ha dejado de cumplir

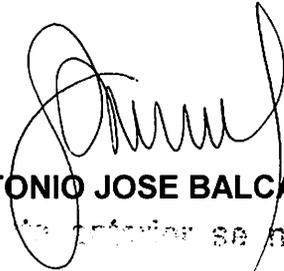
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD FERRETERA DE COMERCIO S.A.S
DEMANDADO: DIEGO LUIS MANCILLA GONZALEZ
RADICACION: 2022-00248-00

deberá tener en cuenta la disposición contenida en el artículo 1387 del Código de Comercio. **El oficio deberá ser enviado por secretaría y con firma electrónico al correo electrónico dld.dominguezp@gmail.com**

H.- **RECONOCER** personería para actuar en este proceso a la Dra. BLANCA INES DOMINGUEZ PULGARIN, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

CDVH

(El a la anterior se notifica)
Hoy 06-OCT-2022 por estado
No. 069

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD FERRETERA DE COMERCIO S.A.S
DEMANDADO: DIEGO LUIS MANCILLA GONZALEZ
RADICACION: 2022-00248-00

inscripción. (Art. 593 núm. 1º del CGP). **ADVERTIR** a la parte ejecutante el deber de coordinar con dicha entidad el pago de los derechos de registro. Una vez sea inscrito el embargo por el Registrador de Instrumentos Públicos de este lugar **VUELVA** el proceso a despacho para lo de rigor. **El oficio deberá ser enviado por secretaría y con firma electrónico al correo electrónico dld.dominguezp@gmail.com**

F.- **DECRETAR** embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "*Ferrefacil Las Vegas.*", con matrícula mercantil No. 00095191, inscrita en la Cámara de Comercio del Cauca – Puerto Tejada - Cauca. Para efectos de lo dispuesto en párrafo anterior, **OFÍCIAR** a la Secretaría de la Cámara de Comercio del Cauca, con sede en Santander de Quilichao - Cauca, a fin de que proceda a la inscripción del embargo y remita un certificado a costa de parte interesada, con las anotaciones correspondientes.

G.- **DECRETAR** embargo y retención previa de los dineros existentes en cuentas corrientes y/o ahorro, certificados de depósito, acciones o a cualquiera otra suma de dinero tenga el señor DIEGO LUIS MANCILLA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.559.638 en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BCSC, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO BBVA y BANCO COLPATRIA. **LIMITAR** dicho embargo a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE. (\$25.000.000), en que prudencialmente se ha calculado el crédito y las costas incrementadas en un 50%.

LÍBRAR los oficios de rigor a las entidades en mención, con el fin que retenga las sumas señaladas, de manera oportuna y las ponga a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. **195732041003** del Banco Agrario de Colombia S. A. – Sucursal Puerto Tejada – Cauca, igualmente se hace saber a dicha entidad, que dentro de los tres (03) días siguientes, deberá informar bajo juramento que se considerará prestado con su firma, acerca de la existencia del crédito, de cuando se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en una multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593 núm. 10 del CGP). Así mismo,

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD FERRETERA DE COMERCIO S.A.S
DEMANDADO: DIEGO LUIS MANCILLA GONZALEZ
RADICACION: 2022-00248-00

4.- Por la suma de **\$463.692,00** por concepto de capital, representada en la factura de venta N° MPV24112.

1. a.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre cada capital que se generen a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las Facturas de Venta, hasta la fecha en que se efectúe el pago.

B.- Por las costas del proceso, incluyendo las agencias en derecho, rubros que se tasarán en su oportunidad procesal dando aplicación al Acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

C.- **IMPRIMIR** al presente asunto del trámite del proceso ejecutivo establecido en el libro tercero, sección segunda, título único, capítulo I. II y III del Código General del Proceso y demás normas concordantes en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

D.- **NOTIFICAR** personalmente al ejecutado DIEGO LUIS MANCILLA GONZALEZ, en la manera estatuida en los en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el **precepto 8° del Decreto 806 de 2020**, enviándole todos los anexos que deben acompañarse para su enteramiento de la demanda presentada, si es que no se ha hecho antes, haciéndole saber que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío <recibido>¹ del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que considere tener en su favor, las que pueden ser enviadas al correo institucional de este despacho: jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.- **DECRETAR** el embargo y secuestro sobre un bien inmueble de propiedad del demandado DIEGO LUIS MANCILLA GONZALEZ, identificado con la cédula No. 10.559.638, distinguido con la matrícula inmobiliaria **No. 130-19015** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada - Cauca. Para efectos de lo señalado en el numeral anterior. Por **secretaría** remitir el oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de este lugar, para los efectos de la

¹ La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020: *“Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”*. (Negrita y subrayado fuera de texto).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD FERRETERA DE COMERCIO S.A.S
DEMANDADO: DIEGO LUIS MANCILLA GONZALEZ
RADICACION: 2022-00248-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 05 OCT 2022

RADICADO: 2022-00248-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD FERRETERA DE COMERCIO S.A.S
DEMANDADO: DIEGO LUIS MANCILLA GONZALEZ
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS

AUTO No. 1161

ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho la demanda de la referencia, y por encontrarse ajustada a derecho, para su correspondiente trámite.

En razón del domicilio de la parte ejecutada (factor territorial) y la cuantía de la obligación (factor objetivo), es este Juzgado competente para conocer de la presente acción, razón por la cual se harán las disposiciones consecuenciales consignadas en la parte resolutive de este auto, máxime cuando se encuentran cumplidos los requisitos formales de la demanda.

Corolario de lo anterior, se **RESUELVE:**

A. **LIBRAR** orden de pago por la vía ejecutiva a favor de SOCIEDAD FERRETERA DE COMERCIO SAS., contra el señor DIEGO LUIS MANCILLA GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$2.969.783,00** por concepto de capital, representada en la factura de venta N° MPV16045.
- 2.- Por la suma de **\$1.727.705,00** por concepto de capital, representada en la factura de venta N° MPV20706.
- 3.- Por la suma de **\$3.530.931,00** por concepto de capital, representada en la factura de venta N° MPV22899.

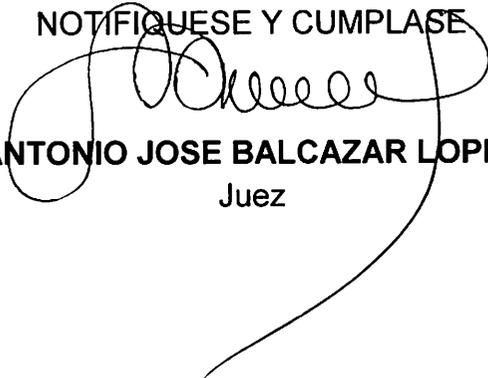
En ese orden de ideas el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adicionar el número de cedula 1.499.581 a la orden de levantamiento de medida emitida mediante auto 904 calendarado 09/de agosto de 2022.

SEGUNDO: Cumplido el término de ejecutoria. Devuélvase al archivo el presente asunto

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

El auto anterior se notifica
Hoy 08 oct 22 For estado
No. 069
El Secretario

Que el actual Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada Cauca, fue creado y fusionado en 1960.

Establecidas las actuaciones del Decreto de medidas, sin que sea posible establecer la terminación y archivo del proceso, es necesario para resolver de fondo la petición incoada, agotado el término de ley y cumplidos los preceptos establecidos en el artículo 597 del CGP el cual establece en su numeral 10 que dispone: "Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:...10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente...".

Luego, efectuada la publicación del aviso que trata el numeral 10 del artículo 579 de nuestro estatuto procesal, sin que hubiere comparecido algún interesado a ejercer sus derechos respecto al levantamiento de las medidas cautelares solicitado dentro del presente asunto, es menester ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada el 26-11-1956, comunicada mediante oficio número 92 de la misma fecha, consistente en medida cautelar: 401 EMBARGO EN PROCESO EJECUTIVO SOBRE DERECHOS PROINDIVISO 50% MEDIDA CAUTELAR- Anotación 002 fecha 28-11-1956: LE-57, Matricula Inmobiliaria 1307315

Habiéndose proferido el auto 904 del 09/agosto /2022 mediante el cual se levanta la medida cautelar en el presente asunto, pretende el apoderado judicial que este Despacho adicione el número de cedula del Demandante RODOLFO HERNANDEZ SOLER a la orden de levantamiento de medidas emitida mediante la providencia enunciada, para lograr el objetivo de su pretensión el Togado indica que la cedula a adicionar es la numero 1.499.851, adjuntado para ello captura de pantalla borrosa que le impide a este Operador Judicial tener claridad de su contenido.

En ese orden de ideas de la captura de pantalla allegada por el Dr. GERARDO EGIDIO CORDOBA CORTES, como ya se indicó no se puede colegir con exactitud que el documento de identidad que se pretende adicionar corresponda a quien en vida se llamó, RODOLFO HERNANDEZ SOLER, sumado a ello el togado debe adelantar las gestiones pertinentes, tendientes a obtener las certificaciones del caso emitidas por las autoridades competentes, que permitan establecer que el Sr. RODOLFO HERNANDEZ SOLER, que aparece en el certificado de tradición en cuestión se identifica con cedula de ciudadanía número 1.499851 y que se trata de la misma persona, procedimiento que no es de injerencia de este Juzgado por ello debe realizar las aclaraciones, inscripciones o anotaciones a que haya lugar en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, o ante las autoridades competentes encargadas de identificar e individualizar a las persona en Colombia aunado a ello tampoco es del resorte de este Operador Judicial modificar ese tipo de anotaciones en los Certificados de Tradición.

En ese orden de ideas el Togado debe aportar el Certificado de Tradición en el cual aparezca la anotación de la cedula de ciudadanía número 1.499.851 como documento de identidad correspondiente a RODOLFO HERNANDEZ SOLER, por ende en el estado actual no es procedente acceder a la adicción solicitada.

AFSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA: 05 OCT 2022
AUTO: INTERLOCUTORIO: No. _____
PROCESO: ART 597 NUM 10 CGP
DEMANDANTE: HERNANDEZ SOLER RODOLFO
DEMANDADO: MANUEL MARIA MOSQUERA
INTERESADA: ANA SILVIA OROZCO HURTADO
RADICADO: S/R
MATRICULA INMOBILIARIA: <u>1307315</u> OFICINA DE REGISTRO PUERTO TEJADA CAUCA
ASUNTO: ART 597 NUM 10 CANCELACION -LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR EMBARGO- NO EXISTE EXPEDIENTE

ASUNTO A RESOLVER.

Pasa a despacho el proceso de la referencia para resolver de fondo, en virtud a que desde el 16 de FEBRERO de 2022 se eleva solicitud de cancelación o levantamiento de medida cautelar de embargo en proceso ejecutivo sobre derechos proindiviso del 50% inscrita en la Matricula Inmobiliaria 1307315, informada mediante oficio **92** calendado el **26 de noviembre de 1956** – anotación 002 de noviembre 28 de 1956 en certificado de Tradición.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el presente asunto, se ha solicitado el desarchivo del expediente con el objetivo de obtener el levantamiento de la medida cautelar en referencia.

Que de conformidad con las constancias que anteceden, se puede establecer luego de la búsqueda del expediente por espacio de tres meses aproximadamente desde la solicitud de desarchivo a la fecha no fue posible ubicar el expediente físico.

Que se trata de un asunto tramitado en el entonces (año 1956) Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada.

PROCESO: EJECUTIVO DEL 468 CGP.
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: NELSON DE JESUS VERGARA SERNA Y OTRA
RADICACION: 2015-00184-00

5.- Los interesados deberán remitir al correo institucional del Juzgado, sus datos precisos de contacto, indicación de la referencia del expediente y las partes, copia o imagen de su tarjeta profesional y/o de cédula de ciudadanía y documentos legibles que pretendan hacer valer. Además no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos. El expediente en lo pertinente estará a disposición de los interesados, previa solicitud del interesado al correo institucional mencionado, y será enviado por el mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

Elaboró MMP

El auto anterior se notifica
Hoy 06 OCT 22 por estado
No. 069
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO DEL 468 CGP.
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: NELSON DE JESUS VERGARA SERNA Y OTRA
RADICACION: 2015-00184-00

a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

2.- PUBLICACION DEL REMATE. El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el Juez, tales como: "País", "Tiempo", "Espectador", "El Occidente". El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. **AGREGAR** al expediente una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de la apertura de la licitación. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. **ENTREGAR** sendas copias a la parte interesada para su publicación. (Art. 450 del Código General del Proceso).

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 ibídem.

3.- ADVERTIR a quienes actúan, intervienen y se interesen en intervenir en este asunto, que la mencionada diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual, para lo cual se les enviará un correo electrónico, o mensaje de datos, con la información pertinente que permitirá la conexión – sea esta un código o link a quienes lo soliciten previamente enviando la respectiva petición dirigida al correo institucional jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co La plataforma de conexión será Microsoft Teams o LIFESIZE o la que se designe, mediante enlace que será suministrado por la "Mesa de Ayuda Soporte de Video Conferencias de la Rama Judicial".

4.- Que a efectos de los artículos 451 y 452 del CGP., los que pretendan oportunamente hacer posturas en la subasta deberán enviarlas al correo institucional jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co Dicha remisión por razones de reserva deberá tener un contenido cifrado o con clave que además de usará con la confirmación de lectura como opción de mensaje, para ser verificados una vez venza la hora fijada y hacer la adjudicación al mejor postor que cumpla los requisitos indicados.

PROCESO: EJECUTIVO DEL 468 CGP.
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: NELSON DE JESUS VERGARA SERNA Y OTRA
RADICACION: 2015-00184-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 05 OCT 2022

RADICACIÓN: 2015-00184-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDADO: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: NELSON DE JESUS VERGARA SERNA Y KATHERINE RIASCOS RODRIGUEZ
ASUNTO: FIJA FECHA PARA REMATE

AUTO No. 1064

ASUNTO A TRATAR:

Ha pasado a despacho el presente asunto, en virtud al memorial presentado por la abogada de la parte ejecutante, donde solicita se proceda a fijar fecha para la diligencia de **REMATE** del bien inmueble dado en hipoteca, embargado, secuestrado y avaluado en este proceso, de conformidad con lo previsto en los artículos 450 a 452 del CGP, en concordancia con lo normado en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el juzgado,

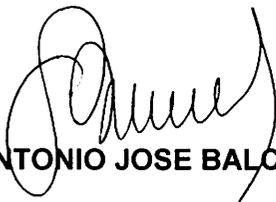
DISPONE:

1.- **SEÑALAR** la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.), del día martes veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), como nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de **REMATE** del bien inmueble dado en hipoteca, distinguido con la matricula inmobiliaria **No. 130-22038**, embargado, secuestrado y avaluado en este proceso, y solo se cerrará la subasta una (1) hora después, siendo postura la que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar y fijado en la suma de SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE. (\$73.857.460,00). (100%). (Art. 448, 451 y 457 del Código General del Proceso). Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457 *Ibidem*. **ADVERTIR**

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ROSI MARY CARPIO REYES
DEMANDADO: RICHARD GROELFIO CRUZ GAMBOA Y OTRA
RADICACION: 2022-00231-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

CDVH

Acto de notificación
06-Oct-2022 Por estado
069
El Secretario

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ROSI MARY CARPIO REYES
DEMANDADO: RICHARD GROELFIO CRUZ GAMBOA Y OTRA
RADICACION: 2022-00231-00

artículo 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, situación que se asocia con las formalidades actuales de la demanda y con los anexos que por ley se le exige allegar, según lo previsto en el artículo 82 y núm. 11 del CGP.

- En el acápite de “competencia y cuantía”, el apoderado de la parte demandante, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el artículo 26 núm. 6º del CGP., el cual prevé que, *en los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (...)*, lo cual debe precisar a efectos de la competencia.
- Conforme a los pedimentos procesales, existe una indebida acumulación de pretensiones, que no cumple los presupuestos del artículo 88 numeral 3º, porque las mismas no pueden tramitarse por la misma cuerda procesal toda vez que respecto a las deudas de servicios públicos la ley 820 de 2003 en el artículo 14 establece que: “en cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad de juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”. (Negrita y subrayado fuera de texto), lo cual deberá aclarar.

Por lo tanto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda “Verbal” de “Restitución de Inmueble Arrendado”, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada, un término de cinco (5) días hábiles, para que la subsane, so pena de ser rechazada. **Como medida de dirección se le ordena a la parte ejecutante presentar nuevamente la demanda y las correcciones integradas en un solo escrito**, debiendo ser enviada al correo electrónico jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en estas diligencias, al abogado SANDRO IZQUIERDO ORTIZ, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ROSI MARY CARPIO REYES
DEMANDADO: RICHARD GROELFIO CRUZ GAMBOA Y OTRA
RADICACION: 2022-00231-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 05 OCT 2022

RADICACIÓN: 2022-00231-00
PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ROSI MARY CARPIO REYES
DEMANDADO: RICHARD GROELFIO CRUZ GAMBOA Y OTRA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO No. 1157

ASUNTO A TRATAR:

Examinada la demanda a la luz de los artículos 82, 84 y ss., y 384, del Código General del Proceso, y **Decreto 806 de 2020**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

- Ni en el poder ni en ningún aparte de la demanda, no se **encuentra precisada** la “(...) dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, conforme lo exige el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues debe estar así expresamente señalado en dicho memorial, si es que la que ahí se señala, corresponde a la registrada en esa dependencia.
- Si bien a la demanda se aportó una autorización otorgada por las señoras INGRIT VIVIANA ARARAT CARPIO y ALICIA MARIA RARAT CARPIO, para que su señora madre ROSI MARY CARPIO REYES arrendara, vendiera, permutara y todo a lo que bien disponga con el inmueble, además de otorgarle facultades para demandar, denunciar, recibir, transigir, desistir, conciliar entre otras, a la señora no se le faculto para que mediante apoderado judicial procediera a instaurar una eventual demanda.
- En el acápite de “notificaciones”, el actor no señala el correo electrónico de la demandante ni de los demandados, según lo exige informar el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, lo cual debe subsanar, informando y allegando incluso las evidencias de los medios por los cuales lo obtuvo, según lo prevé el

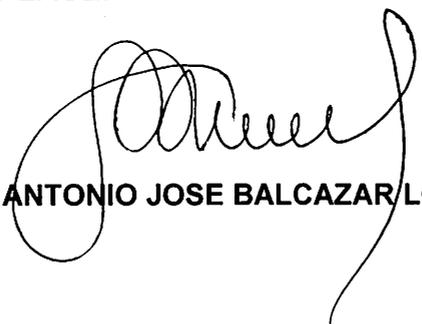
PROCESO: PERTENENCIA – TITULACION DE LA POSESION – LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE: ALBA NURY CARABALI.
DEMANDADO: MARIA ADELINA GONZALEZ ORTEGA Y OTROS.
RADICACION: 2021-00122-00

DE WILIAN ZUÑIGA NAVARRETE el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado, so pena de desistimiento tácito. Art. 317 numeral 1º CGP

SEGUNDO: -. CUMPLIDO lo ordenado en los numerales anteriores, **VUELVA** el proceso en forma inmediata para nombramiento de curador ad litem de las personas inciertas e indeterminadas y decidir respecto de fijar fecha para diligencia de inspección judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

Elaboró MMP

El auto anterior se notifica
Hoy 06 Oct. 22 por estado
No. 069
El Secretario

PROCESO: PERTENENCIA – TITULACION DE LA POSESION – LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE: ALBA NURY CARABALI.
DEMANDADO: MARIA ADELINA GONZALEZ ORTEGA Y OTROS.
RADICACION: 2021-00122-00

demandados debe allegar los acuse de recibos o resultas, es decir, que el correo expedirá un certificado donde manifiesta la realización y entrega de las notificaciones con el fin de garantizar el debido proceso.

Así las cosas, la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 manifiesta “*La notificación personal se entenderá surtida al segundo día hábil de que el remitente reciba el acuse de recibo o pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*” como se puede ver la Corte admite dos circunstancias: acuse de recibo, que puede ser automático o manual, y un certificado de acceso al mensaje, que puede ser a través de cualquier medio; este instrumento ofrece la certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado y dentro de las herramientas colaborativas se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes.

Igualmente manifestó que el predio a usucapir hacia parte de uno de mayor extensión, el apoderado mediante memorial de fecha 07/09/2022 argumenta que mediante levantamiento planimétrico asociado en la demanda a folio archivo digital 2º aclara la cabida del predio, no obstante, en la revisión del mismo, el planimétrico elaborado por Iván Daniel Leal Ramírez expresa una medida de 88.57 m2 el área, en consecuencia mediante testimonio que efectuara la señora BRENDA LUCIA ZUÑIGA GONZALEZ declarara hechos que dan claridad a la inconsistencia.

Por último, se le solicito acreditar la inscripción de la presente demanda, lo cual adjunto conformemente el certificado de tradición en el que se acredita en debida forma la inscripción de la demanda de Pertenencia para la Titulación de la Posesión.

Por lo expuesto, se considera pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 1º ibídem, máxime cuando sin el cumplimiento de esa carga es imposible continuar el trámite; en consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: - REQUERIR a la parte interesada aportar las constancias que acrediten que se surtieron las notificaciones personales de los señores **MARIA ADELINA GONZALES ORTEGA, YAIR ZUÑIGA ALEGRIA, RICAURTE ZUÑIGA BALANTA, BRENDA LUCIA ZUÑIGA GONZALEZ, EUGENIA ZUÑIGA MATERON, ADRIANA ZUÑIGA NAVARRETE Y HEREDEROS DETERMINADOS**

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACION:

PERTENENCIA – TITULACION DE LA POSESION – LEY 1561 DE 2012
ALBA NURY CARABALI.
MARIA ADELINA GONZALEZ ORTEGA Y OTROS.
2021-00122-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO TEJADA – CAUCA**

Puerto Tejada, 05 OCT 2022

RADICADO: 2021-00122-00
PROCESO: PERTENENCIA – TITULACION DE LA POSESION – LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE: ALBA NURY CARABALI.
DEMANDADO: MARIA ADELINA GONZALES ORTEGA, YAIR ZUÑIGA ALEGRIA,
RICAURTE ZUÑIGA BALANTA, BRENDA LUCIA ZUÑIGA GONZALEZ,
EUGENIA ZUÑIGA MATERON, ADRIANA ZUÑIGA NAVARRETE Y
WILIAN ZUÑIGA NAVARRETE E INDETERMINADOS.

ASUNTO: REQUERIR NUEVAMENTE

AUTO No. 1038

ASUNTO A TRATAR.

De la revisión de los documentos aportados por el apoderado judicial de la demanda en referencia, PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA PARA LA TITULACION DE LA POSESION, contra **MARIA ADELINA GONZALES ORTEGA, YAIR ZUÑIGA ALEGRIA, HEREDEROS DETERMINADOS DE RICAURTE ZUÑIGA BALANTA, BRENDA LUCIA ZUÑIGA GONZALEZ, EUGENIA ZUÑIGA MATERON, ADRIANA ZUÑIGA NAVARRETE Y WILIAN ZUÑIGA NAVARRETE E INDETERMINADOS.**

CONSIDERACIONES

Mediante auto N° 916 de 18/08/2022, se le requirió al apoderado de la parte demandante allegar al proceso las constancias de que los demandados fueron notificados debidamente del auto interlocutorio N° 239 del 14 de marzo de 2022 por correo certificado; si bien es cierto, el abogado adjunta copias de los comprobantes de envío de las notificaciones por entidad de mensajería GOPACK 365 a cada uno de los demandados, pero este no acredita la entrega de las notificaciones, si en efecto dichas notificaciones fueron enviadas a los

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: JHONNY FERNANDO MORENO BALANTA
RADICACION: 2021-00263-00

2.- **ADVERTIR** que el cumplimiento de esta carga procesal deberá hacerse dentro de los treinta (30) días siguientes a esta providencia, so pena de entenderse desistida la actuación a voces de lo previsto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

CDVH

El auto anterior se notifica
Hoy 06 04 22 Por estado
No. 069.
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: JHONNY FERNANDO MORENO BALANTA
RADICACION: 2021-00263-00

respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos".
(Negritas y subrayado del despacho).*

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 resolvió: "Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el termino allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**". (Negrita y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, se requerirá al apoderado a fin de que agote en debida forma la notificación personal de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en consecuencia, se,

DISPONE:

1.- **REQUERIR** al ejecutante para que agote la **notificación personal** del ejecutado, conforme lo exige el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, acompañando la providencia y los anexos que ahí se mencionan. Para tal efecto, debe **acreditar** acuse de recibo o acceso del destinatario al mensaje.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: JHONNY FERNANDO MORENO BALANTA
RADICACION: 2021-00263-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 05 OCT 2022

RADICADO: 2021-00263-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADOS: JHONNY FERNANDO MORENO BALANTA
ASUNTO: ORDENA UN REQUERIMIENTO

AUTO No. 1131

ASUNTO A TRATAR.

Presenta el ejecutante al interior del asunto de la referencia, memorial en el que manifiesta: "(...) *aportar la siguiente documentación: 1. Adjunto archivo PDF que contiene:*

a. *Certificación de la Empresa "EL LIBERTADOR" de la entrega de NOTIFICACION PERSONAL, copia del mandamiento de pago, copia de la demanda y los anexos a la dirección electrónica reportada en la demanda balantai92@hotmail.com, todos ellos con constancia de cotejo de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022, con **RESULTADO: ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA.** b. Comprobante de la Empresa "EL LIBERTADOR" por valor de \$5.950 con el fin de que sea tenido en cuenta para la liquidación de costas.*

*Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y si dentro del término legal para ello no se pronuncia o presenta excepciones, solicito al señor juez se sirva ordenar **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** de acuerdo con el artículo 440 del CGP."*

No obstante, lo anterior, de la revisión de la certificación aportada, se tiene que como resultado un "**ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA**", por lo que debe recordarse que el numeral 8º del decreto 806 de 2022 estableció que:

"NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia